Año de 1938 Viernes 19 de Agosto Núm. 111

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación

INSTRUCCIÓN

Autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca un curso para la formación de Alféreces provisionales de Ingenieros, para cubrir 100 plazas, con arreglo a las bases siguientes:

1.ª Se celebrará en Burgos y, para crear el necesario espíritu militar, en régimen de internado.

2.ª Asistirán a este curso, con carácter obligatorio, los Suboficiales, Clases de tropa y soldados de las Unidades de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad Militar y los individuos pertenecientes a las Milicias Nacionales, cuya edad esté comprendida entre los 18 años cumplidos sin pasar de los 30, que tengan terminada la carrera de Ingeniero o Arquitecto y los estudiantes de estas carreras con la mitad de ella aprobada, siempre que reunan la aptitud física necesaria para el desempeño de su misión activa de campaña. Los concursantes procedentes de las Milicias Nacionales, dado el carácter facultativo del Arma, prestarán sus servicios exclusivamente en el Ejército.

3.ª Podrán tomar parte voluntariamente en el concurso los Suboficiales, Clases de tropa o soldados que pertenezcan o hayan pertenecido a las distintas Armas y Cuerpos del Ejército y Milicias, comprendidos entre los 18 años cumplidos, sin pasar de los 35, que acrediten, marcando orden de preferencia:

1.º a) Tener conocimientos de la Topografía, acreditado mediante certificado de Escuela Oficial.

b) Certificado que acredite haber aprobado la mitad de la carrera en cualquiera de las Escuelas especiales de Ingenieros o Arquitectura del Estado.

2.º Ayudantes de Obras Públicas, de Minas y Aparejadores.

3.º Ayudantes de Ingenieros de otras ramas, Peritos Agrícolas y Técnicos Industriales.

4.º Estudiantes de Ingenieros o Arquitectos que tengan aprobado algún año de carrera.

5.º Estudiantes de Ayudantes de Obras Públicas, de Minas, Aparejadores, de Ayudantes de Ingenieros y otras ramas, de Peritos Agrícolas o de Técnicos Industriales, que tengan al menos la mitad de la carrera aprobada.

4.ª Además de las condiciones señaladas, los concursantes llegarán a acreditar, como mínimo, un mes de servicio de campaña en primera línea y tendrán preferencia para ser admitidos, llenando las condiciones mínimas:

a) Los hijos y hermanos de militar de cualquier Arma o Cuerpo, muerto en campaña o a consecuencia de heridas de guerra.

b) Los hijos, en iguales condiciones, de los condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando o con la Medalla Militar.

c) Los hijos de mutilados de guerra.

d) Los que hayan resultado heridos con anterioridad al curso, siempre que se hallen completamente restablecidos y en las condiciones de aptitud física citadas antes.

Los extremos precedentes los acreditarán los aspirantes por copia autorizada de las disposiciones del *Boletín Oficial del Estado* o por certificado expedido por las Autoridades Militares, Jefes de Cuerpo, Unidad o Dependencias en que conste si cumple las condiciones mencionadas.

5.ª Los que cubran plaza preferentemente como comprendidos en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, seguirán un curso de 30 días lectivos.

Las plazas restantes serán cubiertas con los que cumplan las condiciones del apartado 5.º y formarán Sección independiente con 45 dias lectivos.

6.ª Los aspirantes comprendidos en la base anterior, al finalizar con aprovechamiento los estudios, se les promoverá al empleo de Alférez provisional de Ingenieros cuyo empleo o el superior que pudiera concedérseles, si las necesidades y vicisitudes de la campaña lo aconsejan, conservará siempre el carácter de provisional y estrictamente durante la duración de la misma.

7.ª Los certificados de los títulos que posean los interesados y el de nacimiento y, cuando proceda, los mencionados en la base 4.ª, los mostrarán al Coronel Director de la Academia en el momento de la presentación y habrán de coincidir con los datos consignados en las instancias. Los certificados cuya expedición corresponda hacer en las plazas no liberadas todavía serán sustituidos por declaraciones juradas.

8.ª En las solicitudes, además de constar los títulos, edad y tiempo servido en el frente por los solicitantes, figurará el informe sobre sus condiciones de mando y méritos de guerra que hayan contraído, del Capitán de la Unidad a que pertenezcan o hayan pertenecido y el del Jefe de la columna en los casos que se considere necesario.

9.ª Las instancias se dirigirán, para su selección, al Director de la Academia, el cual tendrá en cuenta que deben considerarse como admitidos primeramente los alumnos que estén en las condiciones que señala la disposición de la Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación (B. O. número 230).

10 El plazo de admisión de solicitudes se cerrará el día 1.º de Septiembre, para comenzar el curso el día 10 del mismo mes, empleando el tiempo que media entre ambas fechas en las operaciones de selección de instancias, aviso a los alumnos admitidos e incorporación de los mismos al Centro.

11. Por las distintas Autoridades Militares, se dará la máxima publicidad a la convocatoria anunciada, para que puedan solicitar su admisión en el curso a su debido tiempo todos aquellos aspirantes que por vicisitudes de la campaña se hallen alejados de sus Planas Mayores, y vigilarán particularmente el cumplimiento de la base 2.ª, por la que se obliga a solicitar la asistencia al curso del personal en edad militar, que cumpla las condiciones exigidas. La incorporación al curso de los aspirantes admitidos es obligatoria y con carácter de urgencia.

Burgos, 8 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.

(Del B. O. del E., 11 Agosto, n.º 42.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

En virtud de lo dispuesto en la Ley de 25 de Junio de 1938 (*Boletín del 27*), sobre tratamiento sanitario obligatorio del ganado, se establece por el presente Reglamento las normas para su ejecución.

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Reglamento, los Inspectores Provinciales Veterinarios notificarán telegráficamente al Servicio Nacional de Ganadería la aparición de las epizootias siguientes en alguna comarca de sus jurisdicciones respectivas:

a). Carbunco bacteridiano.

b). Carbunco bacteridiano o sintomático.

c). Fiebre aftosa.

d). Perineumonia exudativa contagiosa del ganado vacuno.

e). Viruela ovina.

f). Agalaxia contagiosa.

g). Septicemias hemorrágicas bovinas, ovina y porcina.

h). Mal rojo.

i). Peste porcina.

j). Cólera aviar y tifosis.

k). Las que por su virulencia y poder difusivo lo exigiesen, a juicio de los Inspectores Provinciales Veterinarios, para su profilaxis existiese producto de reconocida eficacia.

Artículo 2.º Inmediatamente de ser denunciada una zona como infecta, el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería ordenará en el perímetro de inmunización que a propuesta del Inspector Provincial Veterinario estime necesario, el tratamiento químico o biológico, con carácter obligatorio, de los ganados—con la excepción del vacuno de lidia—a que pueda afectar la infección y no estén inmunizados por anteriores tratamientos.

En los órdenes de tratamiento obligatorio se determinarán las edades minimaa en que para cada especie es obligatorio el tratamiento.

Artículo 3.º El Servicio Nacional de Ganadería podrá tambien obligar en determinadas zonas la obligatoriedad de tratamiento biológico o químico preventivo de las especies ganaderas receptibles a aquellas epizootias que por la regular periodicidad de sus invasiones sean consideradas como enzoóticas.

Artículo 4.º Para garantir el cumplimiento exacto del presente Reglamento queda obligado cada ganadero, a partir del 1.º de Octubre del presente año, a llevar su registro particular de ganaderia en una cartilla para cada especie, cuyo modelo oficial se remitirá a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario. En dichas cartillas, en las que se insertan las instrucciones precisas, se anotarán por los Inspectores Municipales Veterinarios de la jurisdicción del ganadero el movimiento de alzas y bajas producidas.

Artículo 5.º Al ordenarse por el Servicio Nacional de Ganadería el tratamiento obligatorio para una especie y comarca, la Junta Provincial de Fomento Pecuario, a cuya jurisdicción corresponde, oficiará a las Juntas locales de los pueblos a que la orden se circunscribe, para que procuren darle la mayor publicidad por los medios habituales, a fin de que llegue a conocimiento de todos los ganaderos de su demarcación.

Artículo 6.º Los ganaderos de cada término municipal presentarán la

cartilla correspondiente a las Juntas Locales de Fomento Pecuario, en plazo de tres días, a partir de la notificación por ellas, de la orden de tratamiento obligatorio.

Al hacer la presentación de la cartilla, cada ganadero notificará a sus respectivas Juntas Locales de Fomento Pecuario, si desea o no efectuar el tratamiento colectivamente.

Artículo 7.° El Servicio Nacional de Ganadería, previo informe del Consejo Superior Pecuario, solicitará de los Centros de fabricación de productos químicos-biológicos y concesionarios de importación de dichos productos, relación de los de uso veterinario autorizados para su venta, en la que detallarán precios de venta directa, garantías e indemnizaciones que ofrezcan. Entre las ofertas recibidas, el Servicio Nacional de Ganadería seleccionará los productos que reunan mejores condiciones.

Las Juntas Locales de Fomento Pecuario pedirán en cada caso los productos seleccionados suficientes para el tratamiento colectivo de los ganados de sus términos, de los Centros autorizados por el Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo 8.° Para el tratamiento de ganados cuyos propietarios no hayan hecho uso del derecho de practicarlo privadamente en sus explotaciones, ordenarán las Juntas Locales de Fomento Pecuario una o varias concentraciones de ganado, según el número de cabezas y distancias a los centros de explotación, procurando que los máximos desplazamientos no excedan de ocho kilómetros, Las aves de corral serán vacunadas en las propias granjas o gallineros.

Artículo 9.° Se exceptúan de la obligación de tratarse en concentración:

a) Los ganados que pasten en dehesas de común aprovechamiento, que serán tratados en ellas.

b) Los animales o rebaños infectos o contagiosos, cualquiera que sea su situación, que se tratará aisladamente.

Artículo 10. El plazo para aplicar los tratamientos no podrá exceder en ningún caso de ocho días a partir de la recepción de los productos.

Artículo 11. El importe de los productos pedidos por las Juntas Locales para tratamiento en concentraciones se abonará por cada ganadero al serle tratados sus animales.

Artículo 12. Las Juntas Locales de Fomento Pecuario quedan autorizadas para nombrar los Veterinarios que estimen precisos para el tratamiento más rápido de los ganados que concentren.

Artículo 13. Para sacrificar ganado en Mataderos Municipales o Industriales es obligatorio presentar a la Dirección de dichos Centros guías de salida, extendidas por el Presidente o Delegado de la Junta Local de Fomento Pecuario, que se completarán con el visado sanitario del Veterinario más inmediato al paso del ganado, y las certificaciones de tratamiento, si en la zona de procedencia está en vigor la obligatoriedad contra una o varias epizootias. Los Directores de mataderos extenderán certificados de baja de los animales sacrificados.

Artículo 14. Toda res procedente de zona cuyo tratamiento contra alguna epizootia esté ordenado, que se presente al sacrificio después de los quince dias de la publicación de la orden de obligatoriedad de tratamiento sin la guia de procedencia y los documentos acreditativos de haber sido tratada, será decomisada con pérdida total y destinada a establecimientos benéficos.

Si en el plazo anteriormente fijado se infectase un rebaño o piara y el estado de ceba permitiese sacrificar el ganado aún no contagiado o en condiciones de consumo, será admitido al sacrificio, previa la certificación de origen.

Artículo 15. La expedición y registro de documentos que se precise para la aplicación de este reglamento será gratuita.

Artículo 16. De cuantas bajas se vayan produciendo en ganado en tránsito, los encargados de su custodia darán cuenta a los Alcaldes de los pueblos más inmediatos para que ordenen seguidamente la cremación o enterramiento del o de los animales fallecidos y el reconocimiento por el Veterinario del ganado en ruta en el lugar más próximo, si lo creyere necesario, anotando en la guía de sanidad de origen las bajas producidas.

Si se comprobase en algún reconocimiento la existencia de una epizootia, se pondrá inmediatamente en práctica las disposiciones en vigor.

CAPITULO II

Cuerpos facultativos

Artículo 17. En cuanto se refiere a lo preceptuado en el presente reglamento, serán funciones de los Veterinarios Municipales:

a) La legalización de las fichas de tratamientos y de las altas y bajas, de las que darán cuenta a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.

b) El envio a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario de relaciones de tratamientos efectuados, Veterinarios que los practicaron, procedencia de los productos empleados y resultados obtenidos.

Artículo 18. Los Veterinarios que apliquen cualquier tratamiento fuera de su jurisdicción, deberán dar cuenta al Inspector Local en cuyo término se encuentren los ganados tratados, haciendo constar: diagnóstico, análisis, si se hubiera efectuado, tratamiento, productos aplicados y procedencia de éstos.

Artículo 19. Los honorarios a percibir por los Veterinarios serán los siguientes:

BOVINOS

De 50 cabezas en adelante	De estabulación o domésticos ..	0,50 una aplicación.
		0,75 dos íd.
	Indómitos o cerriles	0,75 una íd.
		1,00 dos íd.

PORCINOS

De 75 cabezas en adelante	Una aplicación......	0,30
	Dos aplicaciones...	0,50

CAPRINO Y OVINO

De 100 cabezas en adelante	Una aplicación......	0,20
	Dos aplicaciones...	0,35

CABALLAR, MULAR Y ASNAL

De 10 cabezas en adelante	Una aplicación......	1,00
	Dos aplicaciones...	1,50

Los tratamientos aviares serán gratuitos para avicultores cuyo número de aves mayores no alcancen a veinticinco. A partir de veinticinco, percibirán 0,10 pesetas por aplicación.

Se considerarán dos aplicaciones, a los efectos de interpretación del cuadro precedente: las de vacunas, empleados en el mismo tratamiento, y las de suero y virus, asociados.

Cuando el número de cabezas de ganado a tratar no alcance a la cifra fijada en el cuadro anterior, se aumentará el veinticinco por ciento si rebasa la mitad del señalado en el cuadro, y el cincuenta por ciento si no alcanza a la mitad.

Artículo 20. Los facultativos que hayan de practicar los tratamientos, reconocerán previamente a los animales y ordenarán los apartados o turnos necesarios para facilitar la dosificación.

CAPÍTULO III

Centro de producción quimico-biológica

Artículo 21. Todos los Laboratorios o concesionarios de productos extranjeros que estén legalmente autorizados para la producción químico-biológica, remitirán al Servicio Nacional de Ganadería, dentro de los quince días, a partir de la publicación de este Reglamento, relación de productos de aplicación veterinaria que elaboren y estén autorizados por la Sección de Contratación Biológica, con expresión de precios y garantía, e indemnizaciones por bajas que se produjeran en ganados a los que se les apliquen.

Artículo 22. Queda prohibida, tanto a los Centros de producción nacional químico-biológica, como a los concesionarios de productos importados, toda venta qne no se efectúe a través de las Juntas Provinciales o Locales de Fomento Pecuario, o bien, directamente, a ganaderos. Las ofertas y condiciones las presentarán al Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo 23. Dentro del plazo de cinco días, a partir de la publicación de este Reglamento, todos los agentes o veterinarios que tengan en su poder productos de vacunación de uso veterinario que por sus fechas de preparación sean susceptibles de empleo, los ofrecerán a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, por si pudieran ser utilizados inmediatamente, presentando relación de existencias que les serán comprobadas. En el caso de no ser aceptados, los devolverán a los Centros de procedencia.

Artículo 24. Para las compras del ganado necesario para la elaboración de sus productos, los centros de producción químicos y biológicos se dirigirán a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario para que éstas lo hagan público y los ganaderos los ofrezcan directamente.

Artículo 25. Los centros de producción químico-biológica podrán solicitar, al publicarse una oden de vacunación de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, la excepción de tratamiento para una determinada cantidad de animales, de acuerdo con sus propietarios. Concedida la excepción, dichas Juntas lo notificarán a los Veterinarios municipales correspondientes para la anotación en sus cartillas.

CAPITULO IV

Sanciones

Artículo 26. Las sanciones por incumplimiento de los preceptos relativos a producción y distribución de especialidades químico-biológicas, serán inpuestas por el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, previo expediente formulado por las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario. Dichas sanciones podrán consistir, según la gravedad de la falta, en imposición de multa de mil a diez mil pesetas o suspensión temporal de autorización de venta de productos, pudiendo recurrirse ante el Ministro de Agricultura.

Artículo 27. Para imposición de sanciones no determinadas especificamente en el Reglamento de Epizootias a que por infracción del presente diesen lugar los ganaderos, podrán imponer las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario multas de diez a quinientas pesetas de las que podrán recurrirse ante el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, quien tendrá facultad para imponer multas de mil a diez mil pesetas, pudiendo los sancionados presentar recurso, previo depósito, ante el Ministro da Agricultura.

Artículo 28. Los Veterinarios que infrinjan la presente disposición en alguno de sus preceptos, cuya penalidad no esté definida en el reglamento de Epizootias de veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta y tres, serán sancionados por el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, a virtud de expediente promovido por la Junta Provincial de Fomento Pecuario ante la que se denunciase la infracción.

Artículo 29. El Jefe del Servicio Nacional de Ganadería podrá inhabilitar temporalmente, para la aplicación de tratamiento, a Veterinarios que demostrasen falta de aptitud.

Artículo 30. Se tendrán en cuenta para la imposición de sanciones, en general, las consecuencias de la infracción y los recursos económicos del inculpado.

Artículo 31. La documentación precisa para el desarrollo del presente reglamento, será ordenada por el Servicio Nacional de Ganadería, que facilitará a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario el modelo de impresos, fichas y certificados para el desarrollo del Servicio. Dichas Juntas imprimirán los modelos recibidos, facilitándolos a las Juntas Locales de Fomento Pecuario (en donde se proporcionarán a los ganaderos), Inspectores Municipales Veterinarios y Mataderos, autorizándose a dichas Juntas Provinciales y Locales, para cobrar a los ganaderos el importe neto del impreso, cuya cuantía máxima será determinada por el Servicio Nacional de Ganadería.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.° Si se ordenase un tratamiento en cualquier comarca, antes del primero de Octubre, en que es obligatoria para los ganaderos la apertura de la cartilla-registro de ganados, presentarán a la Junta Local de Fomento Pecuario, dentro de los tres días siguientes a la notificación, por éstas, de la orden de tratamiento obligatorio, relaciones en que hagan constar:

a) Nombre del ganadero.

b) Número de cabezas que posee, edades y peso aproximado.

c) Si tiene el ganado en explotación particular o mancomunada y lugar o lugares en que pastan o se estabulan.

d) Si desea aplicar privadamente el tratamiento a sus ganados, consignando el facultativo que lo efectúe y el producto o marca que piense utilizar.

Artículo 2.° Todos los documentos de altas y bajas producidas por cualquier causa, así como los partes de nacimiento, habrán de presentarse por los ganaderos antes del dia cinco de cada mes, a los Veterinarios Municipales a cuya jurisdicción correspondan sus respectivos domicillos, para su transcripción en las cartillas correspondientes, asi como los certificados de tratamiento efectuados con anterioridad al primero de Octubre próximo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a seis de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández-Cuesta.

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN

El control que la Ley de Prensa atribuye a este Ministerio sobre la expresada institución, ha de extenderse de modo especial a empresas periodísticas de los territorios que van liberándose, en los que aparece material de imprenta abandonado, que durante la dominación roja estaba en posesión de los Comités directivos de aquella zona. Para que el Estado pueda ejercer dicho control, precisa que, mediante el Servicio Nacional de Prensa, se intervenga dicho material hasta tanto que se reconozca un legítimo titular o se determine la aplicación que haya de tener, habida cuenta de las circunstancias que dificultan la adquisición de maquinaria de esta clase.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Quedará intervenido por el Ministerio del Interior, y por su Servicio Nacional de Prensa, todo el material de imprenta que aparezca en las poblaciones que se liberen, independientemente del reconocimiento de los derechos de propiedad a los que lo fuesen el 17 de Julio de 1936 o a sus legítimos herederos; requisito que habrán de acreditar ante el Ministerio del Interior.

Artículo segundo. Sin perjuicio de la competencia de las Comisiones provinciales de Incautación y de las Autoridades con facultad de embargar por responsabilidades políticas, el material de imprenta que sea objeto de dichas medidas o de otras análogas será puesto a disposición de la Jefatura del Servicio Nacional de Prensa para que determine el destino, uso o depósito del mismo.

Artículo tercero. Las Autoridades organismos y particulares que tengan en su poder material de imprenta procedentes de poblaciones ocupadas por nuestras armas, deberán comunicarlo al referido Servicio Nacional, en término de treinta días, con remisión de inventario y de una declaración expresiva del origen de su posesión.

Burgos, 10 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—R. Serrano Suñer.

(Del B. O. del E., 13 Agosto, n.º 44.)

2436

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta plaza y provincia, en oficio de 26 de julio último, me dice lo que sigue:

«El General Jefe de la División núm. 72, en telegrama postal de 20 del actual, me dice: «El General Jefe del Ejército del Centro en telegrama postal de 17 del actual, dice al de la Agrupación de Divisiones de Guadarrama-Somosierra, lo que sigue: «A propuesta del Director de los Servicios de Sanidad de este Ejército y para evitar la difusión de la fiebre de malta, de la que ya ha habido algunos casos entre las fuerzas de esa Agrupación, se adoptarán las siguientes medidas: 1.º La prohibición absoluta de fabricación de queso de cabra para su consumo en fresco. — 2.º Prohibir igualmente que los cabreros vendan o faciliten directamente leche a las clases y soldados del Ejército para su consumo.—3.º Reiterar la orden de que toda la leche de cabra que se consuma sea previamente hervida, sin cuyo requsito no puede ser utilizada.—4.º Que por el personal veterinario del Ejército sean reconocidas periódicamente las cabras, remitiendo al laboratorio Central de Análisis de esta Plaza sangre de los referidos animales que hayan abortado o se sospeche se encuentran enfermas. —Lo digo a V. E, para su cumplimiento«.—Lo que traslado a V. para su conocimiento y cumplimiento.»

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para general conocimiento, especialmente para el de todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, a fin de que exijan el más escrupuloso cumplimiento de lo dispuesto por la superior Autoridad.

Segovia, 17 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

2433

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 4

Declaraciones juradas de la nueva cosecha

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, y como base necesaria para la buena marcha de este Servicio, a partir del día 11 del actual, y hasta el día que oportunamente se anunciará, queda abierto el plazo para que los señores agricultores hagan la declaración jurada de sus respectivas cosechas.

Todos los productores de cereales (trigo, avena, centeno y cebada), deberán hacer esta declaración por duplicado, en cada uno de los términos municipales en que cultiven cereales, presentando las declaraciones en nuestros Almacenes y Jefaturas comarcales, quedándose el interesado con una de las copias.

Los impresos para efectuarlas podrán recogerlos los interesados en cualquiera de las Oficinas o Almacenes de este Servicio.

Estas declaraciones deberán ser hechas por los agricultores antes de vender, pagar rentas o igualas, o en una palabra, mover ningún trigo del obtenido en la nueva cosecha.

Cuando un individuo que no es agricultor ni almacenista (los almacenistas seguirán usando el modelo DC-4), deseen declarar trigo por cobro de rentas o igualas, llenarán el modelo C-1, o sea el mismo que se usa para las declaraciones de los agricultores, tachando la palabra «Productor» y escribiendo debajo de donde dice «cantidad de trigo disponible para la venta al Servicio Nacional del Trigo» la frase «por cobro de rentas o igualas».

Los movimientos de trigo por compras y ventas, o cobro de rentas, se consignarán al dorso de las declaraciones, en las columnas respectivas con la firma del comprador, arrendatario o igualado.

Como estas declaraciones juradas han de ser presentadas precisamente en las Jefaturas comarcales o almacenes del Servicio, aconsejamos a dichos agricultores que se presenten en dichas oficinas sin haber extendido previamente su declaración, y en ellas se les facilitarán los impresos correspondientes, se les ayudará a llenarlos aconsejándoseles respecto a la forma de hacerlos, y se les aclararán cuantas dudas tengan.

A fin de facilitar este trabajo se indican a continuación las relaciones de términos municipales, cuyos vecinos deben acudir a cada una de las Oficinas del Servicio que se señalan.

Oficina de la Jefatura comarcal de Segovia.—A esta oficina acudirán a llenar su declaración los tenedores de trigo de los términos municipales de Adrada de Pirón, Basardilla, Bernúy de Porreros, Brieva, Collado Hermoso, Espirdo, Fuentemilanos, La Higuera, Hontoria, La Losa, La Lastrilla, Madrona, Ortigosa del Monte, Palazuelos de Eresma, Pelayos del Arroyo, Revenga, Salceda, San Cristóbal de la Vega, San Ildefonso, Santo Domingo de Pirón, Segovia (capital), Sotosalbos, Torrecaballeros, Trescasas y Zamarramala.

Almacén de Hontanares.—A esta oficina acudirán a llenar su declaración los tenedores de trigo de los términos municipales de Abades, Anaya, Añe, Garcillán, Hontanares de Eresma, Los Huertos, Juarros de Riomoros, Martín Miguel, Valseca y Valverde del Majano.

Este almacén estará abierto desde el martes al sábado de cada semana.

Almacén de Yanguas.—A esta oficina acudirán a llenar su declaración los tenedores de trigo de los términos municipales de Aldea Real, Cabañas de Polendos, Cantimpalos, Carbonero de Ahusín, Carbonero el Mayor, Encinillas, Escarabajosa de Cabezas, Escobar, Mozoncillo, Roda de Eresma, Tabanera la Luenga y Yanguas de Eresma.

Almacén de Turégano.—A esta oficina acudirán a llenar su declaración los tenedores de trigo de los términos municipales de Arahuetes, Arevalillo de Cega, Caballar, Cubillo, Cuesta, Escalona del Prado, Losana de Pirón, Muñoveros, Navafría, Otones de Benjumea, Puebla de Pedraza, Rebollo, Santiuste de Pedraza, Sauquillo de Cabezas, Torreiglesias, Torre Val de San Pedro, Turégano, Valdevacas y Veganzones.

Almacén de Villacastín.—A esta oficina acudirán a llenar su declaración los tenedores de trigo de los términos municipales de Blascoelles (Avila), El Espinar, Ituero y Lama, Maello (Avila), Monterrubio, Navas de San Antonio, Otero de Herreros, Valdeprados, Vegas de Matute, Villacastín y Zarzuela del Monte.

Este almacén estará abierto todos los lunes de cada semana.

Oficina comarcal de Cuéllar.—A esta oficina acudirán a llenar su declaración los tenedores de trigo de los términos municipales de Arroyo de Cuéllar, Campo de Cuéllar, Cuéllar, Chañe, Chatún, Dehesa, Fresneda de Cuéllar, Frumales, Fuentes de Cuéllar, Gomezserracín, Lovingos, Mata de Cuéllar, Moraleja de Cuéllar, Narros de Cuéllar, Olombrada, Remondo, Samboal, Sanchonuño. San Cristobal de Cuéllar y Vallelado.

Almacén de Hontalbilla.—A esta oficina acudirán a llenar su declaración los tenedores de trigo de los terminos municipales de Adrados, Hontalbilla, Lastras de Cuéllar y Perosillo.

Este almacén estará abierto desde el martes al sábado de cada semana.

Almacén de Fuentepelayo.—A esta oficina acudirán a llenar su declaración los tenedores de trigo de los términos municipales de Aguilafuente, Fuentepelayo, Navalmanzano. Pinarejos, Pinarnegrillo, San Martín y Zarzuela del Pinar.

Almacén de Fuentesaúco.—A esta oficina acudirán a llenar su declaración los tenedores de trigo de los términos municipales de Aldeasoña, Calabazas, Cozuelos de Fuentidueña, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuentepiñel, Fuentesaúco de Fuentidueña, Fuentidueña, Laguna de Contreras, Membibre de la Hoz, Sacramenia, Torrecilla del Pinar y Vegafría.

Este almacén estará abierto el lunes de cada semana.

Oficina de la Jefatura comarcal de Santa María de Nieva.—A esta oficina acudirán a llenar su declaración de tenedores de trigo de los términos municipales de Aldeanueva del Codonal, Aldehuela del Codonal, Aragoneses, Armuña, Balisa, Bernardos, Codorniz, Domingo García, Hoyuelos, Juarros de Voltoya, Melque, Migueláñez, Miguel Ibáñez, Moraleja de Coca, Nieva, Ochando, Ortigosa de Pestaño, Paradinas, Pinilla Ambroz, Santa María de Nieva, Tabladillo y Villoslada.

Almacén de Nava de la Asunción.—A esta oficina acudirán a llenar su declaración los tenedores de trigo de los términos municipales de Bernúy de Coca, Ciruelos de Coca, Coca, Nava de la Asunción, Navas de Oro, Santiuste de San Juan Bautista y Villa gonzalo de Coca.

Almacén de Sangarcía.—A esta oficina acudirán a llenar su declaración los tenedores de trigo de los términos municipales de Bercial, Cobos de Segovia, Etreros, Jemenuño, Labajos, Laguna Rodrigo, Lastras del Pozo, Marazoleja, Marazuela, Marugán, Muñopedro y Sangarcía.

Oficina de la Jefatura comarcal de Sepúlveda.—A esta oficina acudirán a llenar su declaración los tenedoros de trigo de los términos municipales de Aldealcorvo, Aldealengua de Pedraza, Arcones, Casla, Castrillo de Sepúlveda, Castroserna de Abajo, Castroserna de Arriba, Castroserracín, Condado de Castilnovo, Duratón, Duruelo, Gallegos, Hinojosas del Cerro, Matabuena, La Matilla, Orejana, Pedraza, Perorrubio, Prádena, San Pedro de Gaillos, Santa Marta del Cerro, Sepúlveda, Siguero, Sigueruelo, Sotillo, Urueñas, Valle de Tabladillo, Valleruela de Pedraza, Valleruela de Sepúlveda, Ventosilla, Villar de Sobrepeña y Villaseca.

Almacén de Cantalejo.—A esta oficina acudirán a llenar su declaración los tenedores de trigo de los términos municipales de Aldeonsancho, Cabezuela, Cantalejo, Carrascal del Rio, Fuenterrebollo, Navalilla, Sebúlcor y Valdesimonte.

Este almacén estará abierto del martes al sábado de cada semana.

Almacén de Barbolla.—A esta oficina acudirán a llenar su decláración los tenedores de trigo de los términos municipales de Aldeonte, Barbolla, Boceguillas, Castillejo de Mesleón, Encinas, Fresno de la Fuente, Grajera, Navares de Ayuso, Navares de Enmedio, Navares de las Cuevas, Pajarejos, Pradales y Turrubuelo.

Almacén de Valtiendas.—A esta oficina acudirán a llenar su declaración los tenedores de trigo de los términos municipales de Aldeanueva de la Serrezuela, Castro de Fuentidueña, Castrojimeno, Cobos de Fuentidueña, Fuentesoto, San Miguel de Bernúy, Torreadrada y Valtiendas.

Este almacén estará abierto los lunes de cada semana.

Oficina de la Jefatura comarcal de Riaza.—A esta oficina acudirán a llenar su declaración los tenedores de trigo de los términos municipales de Aldeanueva del Monte, Becerril, Cerezo de Abajo, Cerezo de Arriba, Madriguera, Muyo, Riaza, Riofrio de Riaza, Santo Tomé del Puerto, Serracín y Villacorta.

Almacén de Campo de San Pedro.—A esta oficina acudirán a llenar su declaración los tenedores de trigo de los

términos municipales de Alconada de Maderuelo, Bercimuel, Campo de San Pedro, Cascajares, Cedillo de Torre, Cilleruelo de San Mamés, Fresno de Cantespino, Fuentemizarra, Languilla, Linares del Arroyo, Maderuelo, Moral, Riaguas de San Bartolomé, Riahuelas, Santa María de Riaza, Sequera de Fresno y Valdevarnés.

Almacén de Ayllón.—A esta oficina acudirán a llenar su declaración los tenedores de trigo de los términos municipales de Aldealengua de Santa María, Ayllón, Corral de Ayllón, Estebanvela, Grado del Pico, Negredo, Pajares de Fresno, Ribota, Saldaña de Ayllón y Valvieja.

NOTAS 1.ª—Los anejos se entiende que deben ir a hacer la declaración a los puntos señalados para el término municipal a que pertenezcan.

2.ª—Los pueblos de Aldeasoña, Fuentes de Cuéllar, Laguna de Contreras, Lovingos, Membibre, Moraleja de Cuéllar, Olombrada, Sacramenia y Vegafría, que este año pasan a depender a los efectos del Servicio Nacional del Trigo de la Jefatura Provincial de Valladolid, deberán hacer sus declaraciones de cosecha en las oficinas señaladas en la presente circular.

Por Dios, España y su Revoluión Nacional-Sindicalista.

Segovia, 8 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.— El Jefe Provincial, Antonio Velázquez Díaz.

SALUDO A FRANCO: ¡ARRIBA ESPAÑA!

2434

CIRCULAR NÚM. 5

ORDEN

De acuerdo con el Decreto del Ministerio de Agricultura fecha 12 del actual, publicado en el *Boletín Oficial* del día 13, los fabricantes de harinas, panaderos, almacenistas y confiteros, vienen obligados a presentar ante esta Jefatura provincial o en las Administraciones de Correos (como envíos certificados), antes de las 24 horas del día 17 del actual, una declaración jurada por duplicado de las existencias de trigo y harina en su poder, en la primera hora del día 15 del corriente.

Por Díos, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia 13 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe Provincial, Antonio Velázquez Díaz.

CIRCULAR NÚM. 6

Precios de compra de trigo para la próxima campaña

Han sido fijados por la superioridad los siguientes precios de compra en esta provincia, para el trigo de la nueva cosecha:

Aumentos por mes	MESES	Manitoba degenerado	Candeal de 1.ª	Candeal de 2.ª	Empedrado y mentana	Rojos	Híbrido L-4
»	Julio y Agosto.	54,50 a 56	52	51,50	51	50,50	48,50
0,70	Septiembre....	55,20 a 56,70	52,70	52,20	51,70	51,20	49,20
0,70	Octubre.......	55,90 a 57,40	53,40	52,90	52,40	51,90	49,90
0,60	Noviembre....	56,50 a 58	54	53,50	53	52,50	50,50
0,60	Diciembre.....	57,10 a 58,60	54,60	54,10	53,60	53,10	51,10
0,50	Enero.........	57,60 a 59,10	55,10	54,60	54,10	53,60	51,60
0,50	Febrero.......	58,10 a 59,60	55,60	55,10	54,60	54,10	52,10
0,40	Marzo.........	58,50 a 60	56	55,50	55	54,50	52,50
0,40	Abril.........	58,90 a 60,40	56,40	55,90	55,40	54,90	52,90
0,30	Mayo..........	59,20 a 60,70	56,70	56,20	55,70	55,20	53,20
0,30	Junio.........	59,50 a 61	57	56,50	56	55,50	53,50

Estos precios se entienden por quintal métrico y para mercancía sana, seca, limpia, sin envase y en almacén del Servicio.

Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al dos por ciento, tendrán un aumento en sus precios de cincuenta céntimos por quintal métrico, que se elevará a una peseta cuando dichas impurezas no lleguen al uno por ciento.

Aquellos trigos cuyas impurezas sean superiores al límite normal en esta provincia, serán rebajados en sus precios en la cantidad que proceda, o bien serán devueltos a sus dueños para que verifiquen la limpieza del grano.

Se entenderá trigo candeal de 1.ª aquél cuyo peso por hl. sea de 79 kilogramos como mínimo.

Los trigos cuyo peso sea superior a 80 kgs. por hl. experimentarán un aumento de cincuenta céntimos por q. m.

En caso de desacuerdo entre el vendedor y el Jefe de almacén, respecto a las diferencias de precio por calidad o impurezas, se procederá a tomar cuatro muestras, lacradas y firmadas, de las cuales una quedará en poder del vendedor, otra en el del Jefe de almacén y las otras dos se remitirán al Jefe comarcal, quien procurará poner de acuerdo al vendedor y al Jefe de almacén, y de no conseguirlo, será remitida la última muestra al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, quien resolverá en última instancia. (Art. 114 del Reglamento).

Desde esta fecha, todos aquellos agricultores y tenedores de trigo que hayan hecho la declaración jurada de cosecha (modelo C-1), pueden llevar sus trigos, previa oferta al Jefe comarcal de Segovia, a los almacenes del Servicio en *Segovia* y *Yanguas de Eresma*, únicos locales en los que de momento hay capacidad de recepción.

A medida que vayan quedando desocupados los demás locales que el Servicio tiene, se publicará oportunamente para el debido conocimiento de los agricultores.

Los precios indicados en el cuadro anterior regirán en los almacenes de *Segovia, Hontanares de Eresma, Yanguas de Eresma, Santa María de Nieva* y *Nava de la Asunción*.

Por el contrario, dichos precios tendrán los siguientes descuentos, en concepto de depreciación por desplazamiento en las paneras que a continuación se indican:

	Pesetas
Samboal	0,75
Fuentepelayo	1,00
Aguilafuente..............	1,00
Sangarcía.................	1,00
Etreros...................	1,00
Turégano..................	1,25
Hontalbilla	1,25
Villacastín................	1,25
Cantalejo.................	1,50
Cuéllar...................	1,50
Sepúlveda.................	1,75
Giriego...................	1,75
Barbolla..................	1,75
Boceguillas................	1,75
Valtiendas	1,75
Riaza.....................	1,75
Ayllón	1,75
Campo de San Pedro	1,75
Bercimuel	1,75

Estos descuentos se entienden por quintal métrico.

Muy importante.—Los tenedores de trigo quedan en completa libertad de llevar éste a las paneras del Servicio que prefieran, cualquiera que sea su emplazamiento, siempre que hagan previa oferta en los plazos que se señalen a los Jefes comarcales de cuya jurisdicción dependan las paneras elegidas.

Asimismo se advierte que todos los tenedores de trigo pueden llevarlo a las paneras del Servicio de cualquiera de las provincias limítrofes, previa oferta a los Jefes comarcales correspondientes, *teniendo en este caso la obligación ineludible* de comunicar a esta Jefatura provincial la aceptación de cada oferta y la fecha en que lleven el trigo, con el fin de anotar las cantidades así vendidas en el fichero de esta provincia, evitando de este modo el que algún día les puedan ser exigidos los trigos pendientes en cada ficha.

Se ruega a los Sres. Alcaldes y Jefes de Falange se sirvan dar la mayor publicidad a la presente Circular, para que llegue a conocimiento de todos los agricultores y tenedores de trigo de la provincia.

Por Dios, España y nuestra Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 16 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe provincial, Antonio Velázquez Díaz.

2443

Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo de Valladolid

AVISO

Habiéndose sufrido un error en la publicación de precios de compra de trigos, publicados por circular número 31 de esta Jefatura Provincial en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha 3 del actual, se subsana por la presente nota, haciendo constar que el precio en Septiembre del trigo Manitoba 1.ª es de 59,20 y el de Manitoba 3.ª en Abril es de 56,90.

Después de hechas estas rectificaciones y a tenor del Decreto del Ministerio de Agricultura de 12 de Agosto actual (*Boletín Oficial del día 13*), la escala de precios publicada en la referida circular núm. 31 debe considerarse aumentada en dos pesetas.

Valladolid, 16 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—P.el Jefe Provincial: el Secretario Provincial. (Firmado.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2430

ALDEASOÑA

Don Felipe Martín García, Alcalde constitucional de Aldeasoña.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario formado para el ejercicio de 1938, con todos sus documentos que le constituyen, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del último párrafo del artículo 5.º de reglamento de 23 de Agosto de 1924.

En Aldeasoña a 10 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Felipe Martín

2440

CANTIMPALOS

SUBASTA

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores la subasta para la ejecución de las obras de construcción de un edificio para matadero municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado la celebración de segunda subasta que tendrá lugar el día 10 de Septiembre próximo, bajo el mismo tipo y condiciones señaladas en el anuncio de la primera subasta, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 92, de fecha 11 de Julio último.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de aquellos a quienes pueda interesar.

Cantimpalos, 16 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Hipólito Alonso y Alonso.

2435

NARROS DE CUELLAR

Formadas y presentadas las cuentas municipales de este Ayuutamiento correspondientes a los ejercicios de 1935, 1936 y 1937, quedan expuestas al público por quince días, con todos sus justificantes, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse por escrito los reparos y observaciones que estimen convenientes en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 579 del estatuto municipal y 126 delreglamentode hacienda municipal.

Narros de Cuéllar a 12 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Hilario Gómez.

2449

CALABAZAS

Dispuesta por la superioridad la concentración de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1941 nacidos en el primer trimestre del año correspondiente, por la presente se cita a los mozos nacidos en esta localidad Juan Hernando Sombría y Félix Lázaro Izquierdo, de paradero ignorado, para que el día 26 del actual, de nueve a doce, se presenten en la Caja de Recluta de Segovia, número 48, a los efectos de concentración; bajo advertencia que de no presentarse serán castigados con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Asimismo se les cita para que concurran ante este Ayuntamiento el día 25 del actual a los actos del alistamiento provisional.

Calabazas, 13 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Agapito Vega.

2446

LINARES DEL ARROYO

Formado y aprobado reglamentariamente el apéndice al padrón de cédulas personales de este distrito para el año en curso, se expone al público en Secretaría por diez días durante el cual puede ser examinado y en el mismo período y cinco días más, producir reclamaciones contra su contenido.

Linares, 12 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Juan de Lama.

IMPRENTA PROVINCIAL